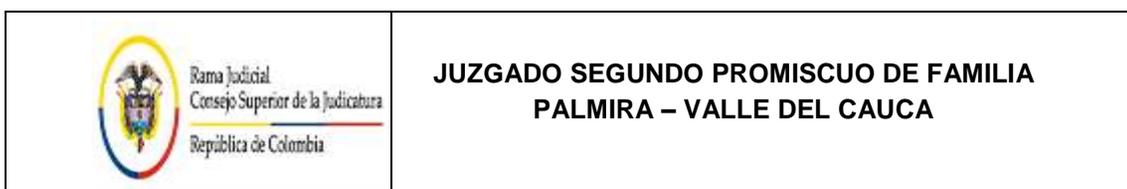


INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informando que dentro del término de traslado que se prolongó hasta el día 9 de los corrientes, el extremo pasivo contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, excepto la señora María Nelly Bejarano Albornoz, de las cuales no se corrió traslado al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022. Sírvase proveer. Palmira, 23 de noviembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150

Palmira, veintitres (23) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado, se tendrá por contestada la demanda por parte de los señores Argenis Bejarano Albornoz, Hilda Mery Nieva Cuero, Esperanza Albornoz, Adriana María Nieva Albornoz, Alex Nieva Albornoz, Luisa Fernanda Nieva Albornoz, Omar Nieva Albornoz y Clara Inés Tabares Albornoz, y se ordenará correr el traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, respecto de la solicitud formulada por la señoras Celmira Bejarano Albornoz, Marco Javier Bejarano Albornoz, Luis Carlos Albornoz, Ruth Albornoz, se tiene que el amparo de pobreza, es una institución jurídica prevista en el ordenamiento procesal civil, en desarrollo de los previsto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual consigna que el Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia, estando a su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Sobre el punto, ha sostenido la Corte

La garantía del acceso a la administración de justicia¹ requiere, entre otras condiciones, que los procesos sean gratuitos, pues el deber del Estado es proveer este servicio público y, por ende, asumir las erogaciones derivadas del funcionamiento del aparato judicial. De allí que el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil establecía que «[e]l servicio de justicia

¹ Artículo 229 de la Constitución Política.

civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva», en sentido similar el artículo 10 del Código General del Proceso, hoy vigente, prevé que «el servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.²

Para el caso concreto, y una vez analizada la jurisprudencia en comento se tiene, si tiene que es procedente el reconocimiento de la aludida prerrogativa, por cuanto la petición fue elevada por los señores Celmira Bejarano Albornoz, Marco Javier Bejarano Albornoz, Luis Carlos Albornoz, y Ruth Albornoz, por escrito y en ella se expresó bajo la gravedad de juramento su imposibilidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, razón por la cual, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del Código General del Proceso, se accederá a su pedimento y se le exonerará de cubrir los gastos y demás conceptos que prevé esa norma.

Por lo expuesto. El Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el art. 110 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los señores Celmira Bejarano Albornoz, Marco Javier Bejarano Albornoz, Luis Carlos Albornoz, y Ruth Albornoz, en los términos del artículo 154 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira 24 de noviembre del año 2023
La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

² CSJ, AC 234 – 2021.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe7f59e56128191e3fd31ed5f808bcd9a1a04ecc4f173924660c824ffdd7c9c**

Documento generado en 23/11/2023 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>